Expediente: **3209/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ AHUMADA RAMON ESTEBAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **31/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - AHUMADA, Ramon Esteban-DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ AHUMADA RAMON ESTEBAN s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 3209/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 3209/24

H106112914150

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ AHUMADA RAMON ESTEBAN s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 3209/24.

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2025.

SENTENCIA N° 241

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio concedido en autos a la actora **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (DGR)**, contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2025 que reza : "....*A lo solicitado, no ha lugar. Estese a las constancias de autos...*" y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 / 08 / 25 la actora planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia reseñada señalando que resulta totalmente improcedente en atención a las constancias obrantes en autos y dada la naturaleza de la presente acción, en la cual se procura el cobro de los importes adeudados al fisco destinados al cumplimiento de sus obligaciones.

Señala que la medida de embargo y secuestro peticionada permite decidir en cada caso concreto y según la disposición del accionado, suspender o no el retiro de los bienes denunciados por el martillero, los cuales quedarán de manera temporal en poder del depositario judicial designado en su domicilio y serán retirados en el caso de que aquel no manifestara su voluntad de pago, sin necesidad de efectuar un nuevo pedido, lo cual conlleva un nuevo decreto, resolución (que hiciera o no lugar al mismo), la confección de un nuevo mandamiento, el envío del mismo, un nuevo turno y la designación de un nuevo oficial de justicia lo cual significa un desgaste procesal innecesario ya que se genera todo un andamiaje que se evita en el caso de tener la orden de embargo y secuestro en manos del martillero actuante quien informará a quien suscribe para así poder tomar la decisión más práctica y menos onerosa de conformidad con cada contexto y con el principio de economía procesal y celeridad de los trámite judiciales.

Por otro lado, no existe fundamento alguno que justifique la negativa a otorgarle la medida peticionada ya que no existe razón alguna o por lo menos el Juzgado no la menciona, para impedir la ejecución de una sentencia dictada; con deuda impaga, sin el apersonamiento siquiera del accionado a pesar de las reiteradas notificaciones y pedidos efectuados por su parte. Por lo que pide se haga lugar al recurso de revocatoria planteado y por interpuesto el de apelación en subsidio.

En fecha 01 / 09 / 25 el Juzgado denegó la revocatoria pero concedió la apelación interpuesta en subsidio.

Ahora bien, del examen de las constancias de la causa surge que :

* En fecha 01 de julio de 2025 se dictó sentencia de trance disponiendo : "*...**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS D. G. R. en contra de AHUMADA RAMÓN ESTEBAN, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 80/100 ($256.739,80) correspondiente al capital histórico de los cargos que se ejecutan, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 50, y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.89 del C.T.P. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P. **SEGUNDO:** Intimar por el término de 05 días a AHUMADA RAMÓN ESTEBAN, CUIT N° 20-35133036-9, con domicilio en lote 5, Ingenio Santa Ana al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 32/100 ($14.417,32), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia. **TERCERO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: QUINIENTOS MIL CON 00/100 ($500.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme lo considerado. **CUARTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059...*".

* La sentencia fue notificada el 07 / 07 / 25 según consta en la actuación subida al SAE en fecha 22 / 07 / 25.

* En fecha 22 / 07 / 25 la parte actora presentó escrito solicitando : "*...Atento al estado del presente proceso pido se ordene embargo y secuestro de bienes hasta alcanzar la suma de pesos doscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y nueve con 80/100 ($256.739,80) con más lo que S.S. presupueste para responder por acrecidas. A tal fin pido se faculte al martillero GUSTAVO PÉREZ, Matrícula 311, celular 38655511455 a denunciar los bienes objeto de la medida peticionada y al demandado pido se lo designe DEPOSITARIO JUDICIAL de los mismos...*".

* En fecha 11 / 08 / 25 se proveyó : "*...Atento a la medida cautelar de embargo y secuestro peticionada, y toda vez que esta última implica el desapoderamiento de los bienes, la parte actora deberá, con carácter previo a su dictado, indicar el lugar de depósito judicial donde serán retenidos los bienes a secuestrar. Hágasele saber que puede optar por desistir de la medida de secuestro y continuar solo con la de embargo. En caso de que se efectivice esta última, podrá solicitar el secuestro más adelante, una vez que haya designado un lugar de depósito para los bienes. Notificar Digitalmente...".*

* En fecha 12 / 08 / 25 la parte actora presentó escrito manifestando que : "*...Atento al estado del presente proceso aclaro que, en el supuesto de que se decidiera la suspensión del secuestro de los bienes embargados, éstos quedarán depositados en el domicilio del demandado a quien pido se lo*

designe depositario judicial de aquellos hasta el momento de su retiro, en el caso de que la segunda medida judicial peticionada llegara a hacerse efectiva. Esta posibilidad de suspender una medida y mantener otra por un tiempo, permite evitar un desgaste innecesario del proceso judicial, ya que no habrá necesidad de hacer un nuevo pedido, generando más trabajo para el Juzgado, el dictado de una nueva resolución, la confección de un nuevo mandamiento, el envío y recepción del mismo, lo cual insume tiempo y esfuerzo, con el riesgo de que los bienes se pierdan en el camino de tanto ir y venir de cuestiones procedimentales, por ello y dada la urgencia del cobro de los importes adeudados por parte de mi mandante, reitero los pedidos efectuados en fecha 05/08/2025 y 08/08/2025 por esta parte y se hagan lugar a los mismos con expresa habilitación de días y horas al efecto...".

* En fecha 12 / 08 / 25 se dictó el proveído que origina este recurso.

Ahora bien, en autos tramita una ejecución fiscal regida por las normas de la Ley 5121 (Cód. Tributario) que remite supletoriamente a las normas del juicio ejecutivo del CPCC para los supuestos no previstos especialmente en aquel digesto. Por lo tanto, habiéndose dictado sentencia de trance que se encuentra firme, resultan aplicables las reglas para el cumplimiento de sentencia de los arts. 601 y ss. del CPCC y conforme lo normado por el art. 604, resulta inapelable la decisión cuya revisión pretende la actora, por lo que corresponde declarar mal concedido y por ende, rechazar el recurso bajo examen.

Cabe agregar que aún si pudiera considerárselo, es claro que no le asiste razón a la actora en su planteo puesto que para el secuestro de bienes conforme lo normado por el art. 297 del CPCC,es necesario individualizar la cosa que haya de ser objeto de aquél y designar depositario de ella y la forma cómo éste deberá actuar con relación a la cosa secuestrada y hasta aquí, la actora no ha individualizado qué bienes deben ser objeto del secuestro. Las reglas procesales están para ser cumplidas aún para el Estado ejecutante, que frente al proceso judicial está en igualdad de condiciones que los ciudadanos.

Por todo ello se rechazará la apelación interpuesta, sin imposición de costas puesto que la cuestión no se sustanció (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO y en consecuencia **RECHAZAR,** el recurso de apelación interpuesto por la actora **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (DGR)**, contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2025.-

II) COSTAS: No se imponen, conforme lo considerado.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 30/10/2025

Certificado digital:
CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.